

CONSTANCIA. 5 de julio del dos mil veinticuatro (2024). Señor juez, le informo que en el proceso ordinario laboral de primera instancia que a continuación se referencia, las demandadas COLPENSIONES, SKANDIA S.A., PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A., presentaron dentro del término legal contestación a la demanda, llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A., AXA COLPATRIA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo cual pasa a Despacho para lo pertinente.

Rubí Leudo Mosquera
Escribiente



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	María Elena Bravo Villacis
Demandados	Porvenir S.A. - Colpensiones - Skandia S.A. -Colfondos S.A.
Radicado	05001310501120240002700
Providencia	Auto interlocutorio No. 2765

En el proceso ordinario laboral citado, se tiene que COLPENSIONES, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., aportaron dentro del término legal y a través de apoderado judicial, contestación de la demanda, las cuales una vez revisadas, se observa que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas.

Así mismo, la demandada COLFONDOS S.A., presenta llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., sustentando el llamamiento bajo el entendido que *“toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes del Demandante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado, so pena dela configuración de un enriquecimiento sin justa causa a favor de esa compañía de seguros.”*

A su vez, el apoderado judicial de la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., había presentado llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pero posteriormente presentó escrito indicado que *“...desisto del llamamiento en garantía en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., lo anterior teniendo la sentencia SU-107 de la H Corte Constitucional, la cual establece las reglas para resolver este conflicto y el artículo316 de Código General del Proceso y demás normas concordantes. Finalmente solicito no sea condenado en costas a mi representada en la medida en que el llamamiento en garantía no se le ha dado el respectivo tramite”,* por lo cual se aceptara ese desistimiento.

Para el efecto se tiene entonces que el artículo 64 del CGP, aplicable al sublite por analogía, dispone que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*, y el artículo 65 de ese estatuto, consagra que *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

Y lo cierto es que, revisado el escrito de llamamiento en garantía de la demandada COLFONDOS S.A., y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos legales citados, si se tiene presente además que está sustentado en afirmaciones de una presunta responsabilidad legal frente a las llamadas en garantía, por lo cual se aceptará el llamamiento en garantía propuesto, aceptación que no implica que se esté indicando la procedencia de las consecuencias del llamamiento frente a las pretensiones de la demanda, debido a que ello será objeto de análisis en la sentencia. Por lo indicado, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A.
- 2. ACEPTAR** el desistimiento del llamamiento en garantía que había realizado la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en contra de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la entidad GÓMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el señor Juan Felipe Cristóbal Gómez Angarita, conforme a los términos que le fue conferido por COLFONDOS S.A., mediante poder general que consta en escritura pública que se aportó en copia escaneada, igualmente, conforme a poder suscrito por el representante legal citado, se le reconoce personería para actuar a la abogada María Alejandra Gil Campos, portadora de la TP No. 358.857 del C.S de la J., para que represente a COLFONDOS S.A..
- 4. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la entidad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., en calidad de apoderada de PORVENIR S.A., en los términos del poder que consta en escritura pública., que fue aportada en copia escaneada, además que se evidencia del certificado de existencia y representación de la sociedad Godoy Córdoba que el abogado Octavio Andrés Castillo Ocampo con T.P. No. 380.131 del CS de la J, figura como apoderado inscrito a esa sociedad, y en esa calidad se tendrá su actuación en estas diligencias.

5. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la entidad PROCEDER S.A.S., en calidad de apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos del poder que consta en escritura pública., que fue aportada en copia escaneada, además que se evidencia del certificado de existencia y representación de la sociedad Proceder que el abogado Javier Sanchez Giraldo con T.P. No. 285.297 del CS de la J, figura como apoderado inscrito a esa sociedad, y en esa calidad se tendrá su actuación en estas diligencias.

6. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la entidad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., representada legalmente por el señor Richard Giovanny Suárez Torres, para que represente a COLPENSIONES en los términos del poder que le fue conferido por medio de la escritura pública aportada en copia escaneada con la contestación de la demanda, conforme a la sustitución de poder arrimada, se le reconoce personería en calidad de apoderada en sustitución a la abogada ERICA ARISTIZABAL MARÍN con TP n.º 270.135 del C.S de la J., para que represente a la entidad citada.

7. ACEPTAR el llamamiento en garantía que efectúa COLFONDOS S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y ORDENAR la notificación personal de los llamados en garantía poniéndoles de presente que deberán dar respuesta al libelo de la demanda y al llamamiento en garantía en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se les remitirá copia del presente auto, de la demanda y anexos y su auto admisorio, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; estando el trámite de notificación de las citadas llamadas en garantía a cargo de COLFONDOS S.A..

NOTIFÍQUESE

**SERGIO FORERO MESA
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO No. 116, fijado electrónicamente hoy 8 de julio de 2024 a las 8.00 a. m.

Jesús Enrique Muñoz Oquendo

Secretario

Pto/E1

Firmado Por:

Sergio Forero Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e3053758dc73f2150b511a891c806ce5312fe476aa0326384829db9df440ed**

Documento generado en 05/07/2024 10:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>